



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 207

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JONATHAN ROA BELTRÁN** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición y al acceso a la justicia afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**

HECHOS:

Manifiesta el promotor que el día 31 de mayo del año que avanza, presentó derecho de petición ante Corabastos sin que, a la fecha de presentación de esta acción, hubiere recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que esta instancia judicial ordene a Corabastos dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, además de que *"expida las copias solicitadas, esto es copia de todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios denominados como "ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" celebrado entre la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ. S.A "CORABASTOS" y el aquí accionante JONATHAN ROA BELTRAN."*

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La accionada informa al Despacho que *"En la fecha del 13 de julio de 2022, a las 16:56 horas, CORABASTOS S.A. dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, allegando por medio digital la certificación de órdenes de prestación de servicios suscritas con el peticionario, especificando la información por él requerida. El correo suministrado por el accionante rebotó, por lo que se reenvió la respuesta el día 25 de julio de 2022, a las 08:50 horas, al correo roita_9423@hotmail.com tomado de los documentos de contratación suministrados por el contratista. "*

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Considera que se configuró el hecho superado por cuanto ya contestó el derecho de petición.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

La parte accionada acreditó que en dos ocasiones remitió la respuesta al derecho de petición. La primera de ellas a un correo electrónico que rebotó y la segunda a uno que había sido suministrado por el accionante en la etapa contractual.

Bajo ese entendido, debe tenerse por satisfecho el derecho fundamental de petición, en consideración a que si los datos de notificación del interesado fueron erróneamente consignados en el petitorio y esa fue la razón por la que el primer mensaje electrónico no fue recibido, la causa no puede ser ni mucho menos atribuible a Corabastos.

De hecho fue la accionada quien acudió a otro correo electrónico que había sido informado por el señor Roa Beltrán en los documentos de contratación y a ese abonado digital remitió la contestación al derecho de petición.

Téngase claro que el deber de informar correctamente los datos de notificación corresponde única y exclusivamente al petente que es el interesado en la respuesta. No puede afirmarse bajo ninguna óptica, que se vulnera el derecho fundamental de petición por falta de contestación al mismo, si la información de notificación fue entregada de manera deficiente por el remitente.

Por otra parte, el apoderado judicial del accionante no deberá perder de vista que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, tal y como suficientemente lo ha explicado la jurisprudencia.

El Consejo de Estado en decisión dentro de la tutela 2020-04387 con Ponencia del H. Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez ha inferido sobre el derecho de petición:

"son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario. En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela"

Bajo ese entendido, se desprende que **no hace parte del núcleo de este derecho de petición, el deber de conceder lo que ha sido pedido.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-243 de 2020 con ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera ha considerado que:

"Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada."

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Como se ve, el derecho de petición se encuentra satisfecho cuando se da respuesta de fondo, concreta, oportuna y cuando esta es puesta en conocimiento del solicitante.

Entonces la pretensión contenida en el escrito de tutela enfilada a que el Juez Constitucional ordene la expedición de las copias pedidas en el derecho de tutela, es abiertamente improcedente por cuanto, se reitera, el derecho de petición tiene que ver con el deber del destinatario de pronunciarse frente a lo deprecado, que no es igual a que al petente se le conceda lo que pidió.

Por lo descrito la tutela será denegada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HABERSE CONFIGURADO EL HECHO SUPERADO POR AUSENCIA ACTUAL DE OBJETO, la tutela pedida por el señor **JONATHAN ROA BELTRÁN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante y a la accionada

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co